



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 07 DE OCTUBRE DE 2021

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES YUMA.
Demandado: VERONICA CRUZ HERNANDEZ
Radicación: 2016-1174

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se acumulara y librara orden de pago a su favor y en contra de VERÓNICA CRUZ HERNÁNDEZ, por las sumas contenidas en el pagaré No. 14892898 del 10 de octubre de 2011, que se muestra a folio 22 de la encuadernación, junto con los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Para sustentar estas súplicas, la ejecutante afirmó que el deudor se obligó a pagar a favor de la actora la cantidad enunciada. Sin embargo, la ejecutada no

realizó el pago, encontrándose a la fecha de presentación de la demanda en mora en el pago.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra de la demandada, providencia que fue notificada a través de curador ad litem, el día 12 de enero de 2021, tal y como constan en el acta vista a folio 80, quien dentro del término concedido propuso la denominada excepción de prescripción.

Consecuencia de lo anterior, se corrió el traslado de escrito exceptivo al ejecutante, quien dentro de la oportunidad legal para pronunciarse no opuso a la prosperidad de la misma.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título valor, pagaré.

Se allegó con la demanda como título base de esta ejecución, un (1) pagaré, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

El extremo pasivo formuló la excepción de mérito PRESCRIPCIÓN, aduciendo que la obligación pretendida se encuentra prescrita de conformidad con lo normado por el artículo 789 del Código de Comercio, la cual establece que opera la prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, lo que en el caso de marras ocurrió **el 11 de septiembre de 2018**, que no obstante la presentación de la demanda interrumpe dicho fenómeno siempre y cuando el mandamiento de pago proferido sea puesto en conocimiento del demandado, dentro del año siguiente a su proferimiento, lo que no aconteció en el presente asunto pues la notificación al demandado se surtió tan solo hasta el mes de enero de 2021.

A su turno, la parte actora no se opuso a la excepción de prescripción presentada.

Resulta importante recordar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento y tiene un doble carácter, adquisitivo cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (Art. 2512 del Código Civil).

A su vez el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en el término de tres (3) años, a partir del día de vencimiento.

A la par el precepto normativo 2539 del Código Civil expresa: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”* (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

De igual manera el artículo 90 del C. de P. C., norma rectora para el momento de la interposición de la demanda, indica que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

De este artículo aparece que la presentación de la demanda tiene dos fines diversos: a) que se profiera mandamiento de pago y b) que este se notifique al deudor dentro de los términos allí indicados, si con la presentación de la demanda no se puede lograr el primer fin, de allí se sigue que tampoco se pueda alcanzar el segundo, pues éste depende necesariamente del primero.

En el caso en comento, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación, por lo que, en el presente asunto, el lapso extintivo para el mentado título valor inició el **11 de septiembre de 2015** y acaecería el **11 de septiembre de 2018**, sin embargo, el extremo acreedor sometió a reparto la demanda el **16 de noviembre de 2016**, lo que, en línea de principio, permitiría colegir en el intento de interrupción civil del fenómeno prescriptivo, sin embargo no logró consolidarse con el referido acto de presentación, en la medida que el mandamiento ejecutivo proferido **2 de febrero de 2017**, notificado al actor por estado el **3 de febrero de 2017**, fue puesto en conocimiento del demandado a través de curador ad litem, tan solo hasta el **12 de enero de 2021**, esto es, una vez transcurrido con suficiencia el lapso consagrado en los referidos artículos 789 del CCo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

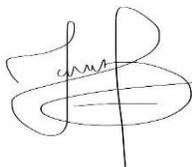
PRIMERO: Declarar **PROBADO** el medio de defensa propuesto por la demandada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia mediante **SENTENCIA ANTICIPADA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí aplicadas. Ofcíese.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.450.000 M/Te

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian', written over a set of horizontal lines.

JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

ESTADO No. 061
08 DE OCTUBRE DE 2021